

# SECCION DE JURISPRUDENCIA

A)

## Jurisprudencia penal correspondiente al tercer cuatrimestre de 1961

FERNANDO ALAMILLO CANILLAS  
(De la carrera Fiscal)

### CODIGO PENAL DE 1944

1. Art. 1.º *Dolo*.—El dolo queda desvirtuado a los efectos del artículo 237 del Código penal en el procesado que labra la finca cuya propiedad requiere de entrega la administración, pero respecto de la cual tenía un título inscrito en el Registro de la Propiedad, sin que dicha autoridad administrativa haya obtenido la declaración de invalidez o insuficiencia de tal título (S. 20 noviembre 1961).

No basta para destruir el dolo específico del delito de apropiación indebida la simple alegación infundada de haber recibido la cosa a título de donación pues la creencia de que se obra en uso de un derecho ha de ser fundado (S. 22 noviembre 1961).

2. Art. 2.º Siendo discrecional la facultad que a los Tribunales confiere el artículo 2.º del Código penal, el uso o ejercicio que se haga del mismo está fuera de la casación (S. 22 septiembre 1961).

El artículo 2.º del Código penal contiene una facultad discrecional de los Tribunales y, como tal, ajena en absoluto a la casación (S. 6 octubre 1961).

3. Art. 8.º núm. 1.º *Trastorno mental*.—Para la apreciación del trastorno mental, aun en su aspecto de incompleto, viene exigiendo esta Sala que existan reflejos de la perturbación mental en lo volitivo, de trascendencia honda y que traigan su causa, aparte de lo circunstancial de la manifestación en el momento, de un estado patológico predisponente o de un choque psíquico que al estallar produzca, simultáneamente, ese proceso patológico (S. 22 septiembre 1961).

4. Art. 8.º núm. 4.º *Legítima defensa*.—Toda sistemática de la legítima defensa en cualquiera de sus grados descansa en un presupuesto de facto ineludible, la agresión ilegítima (S. 21 diciembre 1961).

Si la sucesión de agresiones obedeció a un complejo de reyerta mutuamente aceptada por los protagonistas, ello impide la aplicación de la circunstancia de legítima defensa, tanto en su dimensión de eximente como en la de atenuante (S. 14 noviembre 1961).

5. Art. 8.º núm. 8.º *Caso fortuito*.—Las consecuencias dañosas de un accidente no pueden imputarse al que en una actividad lícita obró con las precauciones y cuidados que son exigibles (S. 20 diciembre 1961).

6. Art. 9.º *Atenuantes*.—El Código no prevé atenuantes incompletas como lo hace con las eximentes, por lo que las análogas del núm. 10 del artículo 9.º tienen que ser por esencia distintas de las comprendidas en los demás números del mismo (S. 18 diciembre 1961).

7. Art. 9.º núm. 1.º *Enajenación mental incompleta*.—El hecho de que el procesado sea un débil mental con capacidad equivalente a la de un niño de nueve años, permite estimar la semiexención de enajenación mental (S. 26 octubre 1961).

8. Art. 9.º núm. 4.º *Preterintencionalidad*.—En el delito de parricidio no es aplicable la atenuante 4.ª del artículo 9.º del Código si el procesado obró con indudable propósito de causar la muerte, constancia de un hecho espiritual pero revelable y susceptible de apreciación, corroborado por la idoneidad del instrumento homicida, una navaja de 11 cms. de hoja, y la adecuación de su empleo, violentos e intensos golpes hasta seis, en zona que aloja órganos delicados (S. 22 diciembre 1961).

9. Art. 9.º núm. 8.º *Arrebato y obcecación*.—Existiendo una legítima defensa incompleta, basada en la bofetada que el lesionado dio a su ulterior heridor, la utilización de estos elementos de la atenuante de arrebato y obcecación, excluye la aplicación de esta atenuante (S. 20 noviembre 1961).

10. Art. 9.º núm. 9.º *Arrepentimiento*.—La atenuación que concede este número descansa en el presupuesto de que se obre por impulso de arrepentimiento espontáneo, y que la confesión sea la narración verídica del suceso, porque si lo que se relata es cosa distinta de lo acaecido o se desfigura en términos que la culpabilidad recaiga sobre otros, faltan los dos requisitos, pues ni muestra arrepentimiento ni confiesa la culpa (S. 13 octubre 1961).

Si el procesado después de la riña y no obstante hallarse lesionado, trató con los demás presentes de auxiliar al interfecto, cuando aún no le constaba que hubiera fallecido, manifiesta inequívocamente un arrepentimiento y revela la voluntad de reparar o disminuir los efectos del delito, lo que hace aplicable la atenuante (S. 18 diciembre 1961).

Si fue el suegro del procesado quien después de recriminarle acordó presentarlo en el Ayuntamiento y luego ante la Guardia Civil, no puede apreciarse la circunstancia atenuante (S. 27 octubre 1961).

11. Art. 10.º núm. 1.º *Alevosía*.—Existe la alevosía en el hecho de que cuando la víctima pasó montada en una motocicleta, el agresor salió de entre unos árboles y le arrojó una piedra que le derribó porque el autor estaba escondido, pero, aunque así no fuese, el ataque fue tan súbito que ni se podía prever ni esperar ni evitar aunque la víctima lo hubiese visto, existiendo, compatiblemente, la premeditación porque existió la reflexiva persistencia desde el día anterior (S. 27 octubre 1961).

12. Art. 10.º núm. 6.º *Premeditación*.—Ver la anterior.

13. Art. 10.º núm. 14.º *Reiteración*.—Los antecedentes penales se acreditan con las certificaciones del Registro Central de Penados y Rebeldes.

según el artículo 379 de la Ley de Enjuiciamiento criminal (S. 28 septiembre 1961).

14. Art. 10. núm. 15. *Reincidencia*.—La reincidencia se determina por la recaída en delito de la misma especie que haya sido objeto de condena anterior, sin que la Ley establezca ninguna distinción respecto al historial del delito ejecutoriamente sentenciado ni inquiera o ahonde respecto a si el hecho de la condena pretérita fue delito por sí o en función de antecedentes anteriores (S. 2 noviembre 1961).

15. Art. 10. núm. 16. *Ofensa de la dignidad*.—La Ley se refiere en este número a cualidades distintas del parentesco, que tiene su específica protección en el artículo 11, no siendo aplicable tampoco la agravante en cuanto al sexo si el culpable no se prevallió de tal condición para realizar el hecho, sino que surgió episódicamente como consecuencia de la enemistad existente entre dos protagonistas del suceso (S. 16 octubre 1961).

16. Art. 14. *Autoría*.—El acuerdo previo y la actuación conjunta con diferentes maniobras de cada uno de los procesados constituye a los mismos en responsables en concepto de autores del delito (S. 6 noviembre 1961).

Si se precisa que hubo previo concierto extendido a todo lo realizado para el robo y provecho de él derivado, tal ligamen de voluntades tendentes a la comisión de un delito implica la coautoría de todos los consortes para el resultado más gravoso, desde el punto de vista punitivo, de los hechos realizados ajustándose al convenio (S. 21 noviembre 1961).

Si los procesados conclubieron la idea de obtener dinero de un Banco y repartiéndose las actividades necesarias a tal fin, con previo concierto y conocimiento del plan, aunque uno sólo de ellos fuera el que materialmente escribió los cheques imitando las firmas de los cuentacorrentistas y los otros realizaron los actos necesarios para su cobro, repartiéndose entre todos el importe, ese previo concierto constituye a todos en coautores del delito complejo de falsedad y estafa (S. 23 octubre 1961).

Si los dos procesados con el criminal pensamiento de matar a dos personas como venganza, resuelven llevarlo a cabo con plena unidad de acción y al efecto salen juntos provistos de sendos cuchillos, apostándose por donde habían de pasar las víctimas y al presentarse éstas los dos sa'en en persecución cada uno de una, matando uno de ellos a la que alcanzó e hiriendo el otro a la segunda, el previo concierto y la agresión simultánea y conjunta que realizaron atraen sobre ambos el carácter de coautores e idéntica responsabilidad, cualquiera que fuera la participación material que hubieran tenido, pues la individualización de la responsabilidad de los que intervienen en la comisión de un delito sólo cabe cuando entre los propósitos y los actos de cada culpable hay la independencia necesaria para juzgarlos separadamente, pero no cuando existe previo concierto, unidad de acción y concurso mutuo (S. 14 diciembre 1961).

17. Art. 16. *Complicidad*.—No se infringe por aplicación el artículo 16 del Código penal si el recurrente con conocimiento del hecho delictivo y aún con una participación de segundo grado, presta actos de cooperación que contribuyen eficazmente a la realización del hecho criminal (S. 17 octubre 1961).

18. Art. 17. *Encubrimiento*.—Al resultar correcta la aplicación del ar-

artículo 546 bis, por existir ánimo de lucro propio, no puede aplicarse el número primero del artículo 17 del Código penal en el que es menester precisamente la ausencia de tal provecho (S. 30 septiembre 1961).

19. Art. 19. *Responsabilidad civil*.—Los artículos 19, 101 y 104 del Código penal no permiten ni en su letra ni en su espíritu excluir al procesado de la indemnización correspondiente por los daños causados en el vehículo que conducía por cuenta de otro, sin que exista diferencia entre actos dolosos y culposos (S. 30 diciembre 1961).

20. Art. 21. *Responsabilidad civil*.—Para que se aplique a la dueña de un garaje la responsabilidad civil subsidiaria que establece el artículo 21 del Código penal sería preciso que el hecho se hubiese realizado en el local y con infracción de Reglamentos de Policía atinentes, precisamente, al establecimiento y relacionados con el mal causado, no siendo tampoco aplicable el artículo 22 si el empleado se extralimitaba en sus funciones, obrando por su propia cuenta y lucro al encargarse de una reparación que no se realizaba en el taller (S. 9 octubre 1961).

21. Art. 61. *Determinación de la pena*.—Es discutible en casación la graduación que hagan los Tribunales de instancia de las atenuantes para apreciarlas o no como muy cualificadas, pero para que la Sala de casación pueda optar por la estimativa favorable al reo es preciso que en los hechos aparezca claramente que la influencia ejercida por los motivos que impulsaron a la realización de los hechos fueron de intensidad superior a la ordinaria (S. 2 noviembre 1961).

22. Art. 66. *Determinación de la pena*.—Para determinar la pena concurriendo la atenuante primera del artículo 9.º del Código, es preciso tener en cuenta el artículo 66 del Código, sin opción facultativa ni compensación con otra agravante, sin atender a preceptos contenidos en la regla 6.ª del artículo 61 (S. 4 octubre 1961).

23. Art. 68. *Conflictos de leyes*.—El artículo 68 es inaplicable cuando no se trata de una sola actuación delictiva con posible encuadramiento en distintas normas punitivas, sino de dos modalidades diferentes del obrar criminoso con vida propia cada una de ellas y sin ligazón entre ambas (S. 20 noviembre 1961).

24. Art. 69. *Delito continuado*.—La teoría del delito continuado descansa en un presupuesto de hecho inexcusable: La imposibilidad de individualizar las diversas infracciones imputables a una persona, cuando entre todos exista unidad de bien jurídico lesionado y de intención delictiva, porque entonces no se ofrecen a la Ley penal acciones concretas y determinadas, sino un estado de delincuencia con un resultado único, que hay que valorar a los efectos de la represión con independencia de que esta valoración pueda ser beneficiosa o no para el reo (S. 15 noviembre 1961).

La doctrina del delito continuado no es legal, sino jurisprudencial, y la característica más comunmente exigida es la de imposibilidad de individualizar las acciones, que lo están sobradamente al constituir cada cheque falsificado distinto objeto material, dotado de posible efectividad propia, aunque el acto de voluntad fuese único, pues si bien es ciertamente necesario ese elemento psíquico unitario para que la continuación delictiva exista, no es suficiente de por sí para crearla cuando quedan perfectamente diferen-

ciados los objetos materiales en que tuvieron lugar los actos delictivos (S. 22: diciembre 1961).

No puede prosperar la figura de continuación delictiva pese a la identidad de sujetos activos y pasivos, vista la exacta concreción de fechas y su gran distanciamiento temporal entre ambos actos cuyo enlace jurídico-penal equivaldría a dar carta blanca a un delincuente para perpetrar indefinidamente nuevas infracciones penales del mismo tipo siempre que versaren sobre iguales víctimas (S. 14 diciembre 1961).

La ficción jurídica del delito continuado, no recogida en el articulado del Código, pero admitida por la doctrina y la jurisprudencia, es inaplicable cuando cada una de las acciones criminosas se realizaron plenamente y con total independencia en cuyo caso es de aplicar la regla general establecida en el artículo 69 del Código penal (S. 9 octubre 1961).

Es ampliamente benévolo el criterio de la Sala de instancia que refunde las falsedades atribuidas al procesado en la figura de un delito continuado, cuando constituirían modalidades distintas de actuación criminal de quien a pretexto de justificarse y abusando de su oficio, elaboró cuatro documentos oficiales con vida independiente y separadamente punibles aun cuando fuese una la finalidad perseguida (S. 24 octubre 1961).

Falsificándose sellos de Organismos Oficiales comprendidos en el artículo 277, y otros de entidades comerciales a que se refiere el 280, la diferencia de la norma infringida es suficiente para que no se trate de hecho único ni de delito continuado (S. 30 noviembre 1961).

Es delito continuado la apropiación por el Gerente y Director administrativo de una Sociedad de distintas cantidades que recibió en representación de la misma, pues es el mismo sujeto pasivo, la sociedad fue sustancialmente el mismo medio empleado, siquiera con ligeras variantes, sin que pueda ser exigible que la totalidad de las sustracciones reúnan las mismas características ni que se verifiquen en la misma fecha (S. 9 octubre 1961).

25. Art. 71. *Concurso de delitos*.—Lo que hace posible la aplicación del artículo 71 como base de una aminoración de la penalidad es que se trate de un delito cometido como medio para la realización de otro, sin que sea posible aplicar el artículo cuando el delito tiene por finalidad el encubrimiento de otro (S. 24 octubre 1961).

26. Art. 74. *Pena de multa*.—La mínima cantidad que procede imponer como multa para sancionar un delito son mil pesetas según el artículo 74, sin que quepa degradar, por aplicación del artículo 76 dicha cuantía para imponer cantidades que correspondieran a hechos reputables por el Código como faltas. (S. 16 diciembre 1961).

27. Art. 101. *Responsabilidad civil*.—Tratándose del supuesto de un obrero que yendo a su trabajo sufre un accidente por imprudencia del procesado y que la compañía aseguradora pide que se añada a la condena por responsabilidad civil en favor de los herederos de la víctima otra para la peticionaria por razón de los desembolsos que ha hecho, conviene recordar que es reciente criterio doctrinal de esta Sala que no se puede reputar infringidos los artículos 101, 104 y 109 del Código penal por haberseles dado primacía en esta jurisdicción criminal para resolver cuestiones relacionadas con responsabilidades derivadas del delito y no posponerles a otras regula—

ciones nacidas en el ámbito del Derecho Laboral, que se enfocan hacia relaciones contractuales de seguros sociales y en cuyo campo a lo más que llegan es a preparar vías procesales de ejercicios de acciones o a regular expectativas de derecho; y en todo caso la petición no se atempera a tales disposiciones al pretender la directa imposición de dos condenas, olvidando no sólo los preceptos penales sino hasta la propia Ley y Reglamento de accidentes, como acredita el artículo 189 del Reglamento cuando establece que una vez obtenida la condena previa del responsable civil pueda aplicarse ella al preferente pago del asegurador entregándose el exceso a la víctima (S. 14 noviembre 1961).

28. Art. 103. *Responsabilidad civil*.—La cuantía de las responsabilidades civiles dimanantes de las criminales son de facultativa estimación por los Tribunales de instancia, sobre todo cuando responden a indemnizaciones por lesión física no susceptible de valoración económica exacta (S. 27 diciembre 1961).

29. Art. 104. *Responsabilidad civil*.—No es tercero perjudicado a los efectos del artículo 124 del Código penal la compañía aseguradora que en virtud de un contrato y mediante el cobro de una prima viene obligada a constituir una cantidad que asegure el percibo de una pensión a los causahabientes de la víctima pues, además de no haber incompatibilidad entre el percibo de la indemnización y el de la pensión, no hay precepto que obligue a los Tribunales de lo Penal para acordar operaciones de abonos y subrogaciones, pues esa expectativa debe ejercitarse al margen de la sentencia penal, y tampoco hay una disposición legal que obligue a los familiares de la víctima a percibir una pensión en lugar de una cantidad en metálico sin que a ello se oponga la Orden del Ministerio del Trabajo de 7 de agosto de 1961 que, además de no tener rango para derogar una Ley, se limita a fijar las obligaciones de las aseguradoras y a reconocerles el derecho de reintegro pero no dice que tal resarcimiento haya de acordarse en sentencia de procedimiento criminal (S. 16 diciembre 1961).

30. Art. 117. *Extinción de responsabilidad*.—La renuncia, cuando se formula por la madre en representación de sus hijos menores, debe calificarse conforme a las construcciones jurídicas legales sin que el haberse formulado ante la presencia del Juzgado permita equipararla a la renuncia aprobada judicialmente como exige el artículo 1.810 del Código civil (S. 29 septiembre 1961).

31. Art. 118. *Rehabilitación*.—El artículo 118 del Código penal establece la ineficacia de la cancelación en el caso de comisión de otro delito por lo que la meramente posible obtención de la misma no obsta a la apreciación de la reiteración (S. 26 octubre 1961).

32. Art. 119. *Funcionario público*.—El ser obrero de plantilla y mozo de Sala del Hospital Provincial de la Diputación, no le concede ningún carácter público, pues su función no pasa de ser un servicio que casi pudiera calificarse de doméstico y el hecho de que se preste en un Organismo Oficial no puede modificar este carácter (S. 2 diciembre 1961).

La cualidad de funcionario ha de atribuirse a los que participan en el ejercicio de la función pública aunque esta se preste por entidades autónomas con personalidad jurídica propia como son las Delegaciones Provin-

ciales de Mutualismo Laboral dependientes del Ministerio del Trabajo, por lo que, a los efectos penales estrictamente, lo es el que pertenece al Cuerpo Técnico del Mutualismo Laboral desempeñando el cargo de Cajero de una Delegación Provincial apropiándose de unas cantidades de su Caja (S. 18 diciembre 1961).

La misma doctrina, respecto al Oficial Administrativo del Instituto Nacional de Previsión —Mutualidades Laborales— en sentencia de 22 de septiembre de 1961.

33. Art. 236. *Atentado*.—No cabe estimar mal aplicado el artículo 236 del Código penal si, aún existiendo una enemistad entre agresor y agredido, éste se hallaba ejerciendo funciones de su cargo como Agente de la autoridad, del Cuerpo de Camineros, sin que pueda servir de exculpación el que ante la inicial provocación del procesado reaccionase el Agente de la autoridad recordando al procesado el hecho real de haberse sentado en el banquillo, ni que el Caminero no llevase la chapa y gorra reglamentarias, constando el mútuo conocimiento de agresor y agredido y que aquél sabía que era Agente de la autoridad (S. 16 octubre 1961).

34. Art. 237. *Desobediencia*.—El delito de desobediencia requiere que la Autoridad o agente de ella, desatendidos en sus mandatos obren dentro del ámbito de sus atribuciones, que su orden se transfiera directa, personal, expresa y claramente al obligado a acatarla y, por lo que concierne al súbdito, que éste intente o tienda a imponer su voluntad adversa al mandato, con pasividad reiterada y continua o con rebeldía y desprestigio o menosprecio para quien ordena (S. 23 octubre 1961).

35. Art. 240. *Desacato*.—Hay que suponer el animus injuriandi en quien pronuncia las palabras injuriosas y con mucho más motivo cuando el que lo hace es Abogado en ejercicio que normalmente tiene que conocer el alcance del idioma y el significado de las palabras sin que pueda alegarse como disculpa un derecho de defensa pues para ello no es necesario ni conveniente utilizar recuerdos de procesados en otras causas ni decir que el Ministerio Fiscal absorbe el oxígeno del alma de la Magistratura y es verdaderamente injurioso el solo hecho de indicar que los Tribunales de justicia puedan castigar hechos no delictivos sólo por cubrir el tiempo de prisión preventiva, o manifestar que los escritos de calificación y el despacho de diversos asuntos en la Fiscalía se hacen por un auxiliar sin intervención de los funcionarios del Ministerio Fiscal (S. 32 septiembre 1961).

El lenguaje descomedido e innecesario a los fines de defensas y merecedero de correctivo en vía distinta de la penal, sólo constituye materia delictiva, cuando llega a emplear palabras o conceptos ofensivos o denigrantes, pero si las frases del escrito del Abogado se relacionan con las causas de recusación y los motivos de abstención, cuyo uso se reserva, no constituyen delito del artículo 240, sino que merecerían correctivo en vía no penal (S. 6 octubre 1961).

36. Art. 244. *Desacato*.—El derecho de crítica, queja o denuncia contra las Autoridades y funcionarios puede ejercitarse pero está limitado por la más elemental corrección y el obligado respeto que debe imprimir en todos los escritos forenses, por lo que no puede dudarse de la intención de calumniar de un Abogado que en un incidente de apelación de un auto de pro-

cesamiento presenta un escrito en que atribuye prevaricación al Fiscal (S. 26 septiembre 1961).

Aun cuando el hecho de decir que una determinada personalidad había de percibir cantidades en concepto de gratificación por el otorgamiento de cierto beneficio pudiera constituir en algún caso el delito del artículo 244 del Código penal, no ocurre así cuando se elimina el valor positivo de esa dudosa imputación injuriosa al resultar que la finalidad perseguida por el procesado no tendía a agraviar a quien ostentaba el cargo sino a la obtención de un ilícito beneficio económico en perjuicio de otro valiéndose del engaño de presumir ciertas relaciones, lo que integra uno de los elementos del delito definido en el número 1.º del artículo 529 (S. 28 septiembre 1961).

37. Art. 249. *Desórdenes públicos*.—El fogonero del ferrocarril que se apodera de volantes de varias locomotoras útiles para prestar servicio y que sin tal pieza no podrían prestarlo, incurre en la sanción que establece la Ley de 4 de mayo de 1948 en relación con el artículo 249 del Código penal, aunque su propósito fuera el lucro y no el entorpecimiento del servicio (S. 17 octubre 1961).

38. Art. 254. *Tenencia ilícita de armas*.—Sea cualquiera el valor administrativo de la licencia gubernativa para usar una pistola, es indudable que no existe el dolo necesario para su castigo como hecho punible, ya que la creencia de ejercitar un derecho se halla seriamente fundada en el permiso otorgado por autoridad del orden gubernativo. (S. 2 diciembre 1961).

39. Art. 280. *Falsificación de marcas*.—El delito del artículo 280 del Código penal en relación con el 133 de la Ley de Propiedad Industrial de 1902 precisa que en la marca con que se trate de imitar la legítima se utilicen tales medios que induzcan fácilmente a confundir sus características, dificultando el poder diferenciarlas (S. 11 diciembre 1961).

40. Art. 303. *Falsedad*.—Desaparecido el artículo 323 del Código anterior, la concurrencia de la falsedad y la estafa exige la condena del reo por los dos delitos aunque uno de ellos sea necesario o útil para conocer el otro (S. 24 noviembre 1961).

Siendo el documento de carácter público, toda vez que fue una escritura pública de compraventa, y faltándose a la verdad en la declaración de los hechos al hacer constar el procesado, mendazmente, que era propietario de los bienes que decía enajenar cuando en realidad los tenía en arrendamiento, se cometió el delito del artículo 303 en relación con el número 4.º del artículo 302 del Código penal, que no requiere, como ocurre con la falsedad en documento privado, la demostración del ánimo de lucro o del beneficio del culpable, ni que sufra perjuicio o se intente causarlo a otra persona, bastando con la falta a sabiendas a la verdad en las manifestaciones consignadas en el documento (S. 6 diciembre 1961).

Entre los diversos modos de falsificar que enumera el artículo 302 se encuentra el del apartado 9.º que comprende toda simulación que induzca a error sobre la autenticidad, abarcando los casos en que se atribuye la intervención de persona imaginaria, ora aparezca firmando con firma usual, ora lo haga con huella dactilar, pues otra cosa sería eliminar de esa figura delictiva los documentos en que el supuesto interviniente no supiera

firmar, como si la huella dactilar realmente estampada no fuera la señal más inequívoca de la intervención del que la puso (S. 28 octubre 1961).

Aunque el procesado manifestó ante el Juzgado municipal que era soltero cuando en realidad estaba casado, como esta mendaz declaración iba encaminada a conseguir su único propósito de contraer nuevas nupcias, no es propiamente una falsedad material en documento público, sino una falsedad ideológica realizada por un particular ante un funcionario público, que no tiene adecuado encaje en ninguno de los supuestos del artículo 302 en relación con el 303 ambos del Código penal (S. 10 octubre 1961).

Al tratar de legitimar el procesado por su segundo e ilegal matrimonio un hijo inscrito como natural de la segunda contrayente, estampando nota marginal en la certificación de nacimiento y haciéndolo también en la de bautismo, aunque la finalidad fuera una sola las acciones punibles fueron dos (S. 28 octubre 1961).

41. Art. 322. *Uso de nombre supuesto*.—Para que exista el delito del párrafo 1.º del artículo 322, basta que se use pública y repetidamente un nombre y apellidos que no sean los propios del que los emplee, sea cual fuere el fin perseguido y el éxito logrado (S. 13 noviembre 1961).

42. Art. 334. *Evasión de presos*.—Si el procesado sacerdote se hallaba reducido a prisión en un Convento, de conformidad con lo indicado por el Obispo, abandonándolo sin autorización incurrió en el artículo 334 del Código penal (S. 18 diciembre 1961).

43. Art. 386. *Cohecho*.—La variedad de términos que emplea la Ley para la multiplicidad de medios de corromper al funcionario hace que, aun materializando la dádiva, única a que los artículos 385 y 386 enlazan con un valor económico, los otros tres conceptos no sean engarzados con tasación alguna, debiendo atenderse también a que presente es tanto como don o regalo y el don no se limita a materiales o económicas configuraciones, ni menos el ofrecimiento o promesa, por lo que no puede quedar fuera del ámbito legal la solicitud realizada por un funcionario de favores carnales para remunerarlos con la realización de un acto relacionado directamente con el ejercicio de un cargo oficial (S. 25 octubre 1961).

44. Art. 394. *Malversación*.—El delito de malversación del artículo 394 del Código penal presupone siempre una sustracción de caudales o efectos públicos colocados, por razón de sus funciones, a cargo de un funcionario público; y desde el momento en que el procesado Secretario e Interventor del Ayuntamiento recibió las cantidades de una Agencia de que el Ayuntamiento se valía para efectuar pagos y cobros, firmando el recibo pero sin que las entregas tuvieran contabilización oficial ni ingreso en las arcas Municipales, esos caudales no podían considerarse como cosa pública, pues a los Interventores y Secretarios de la Administración Local no les están asignadas esas funciones en el momento de realizarse, y como tales entregas se le hacían a título particular no cometió malversación sino apropiación indebida en relación con los artículos 403 y 528 del Código penal (S. 24 octubre 1961).

45. Art. 399. *Malversación*.—Si sustraer es tanto como apartar, separar o extraer, es notorio que el particular encargado de efectos depositados por la Magistratura del Trabajo en su poder que dispone de ellos y los entrega

a otras personas, comete el delito del artículo 399 en relación con el 394 del Código penal ya que sustrajo la cosa de la custodia y la separó del fin que motivó la constitución del depósito (S. 17 octubre 1961).

46. Art. 406. *Asesinato*.—Aunque surgió en el ánimo del autor el deseo de vengarse del raptor de su hija, deseo que maduró durante un mes, pero como no hubo definitiva decisión de llevar a efecto el propósito homicida, elemento esencial de la premeditación hasta el mismo día de la acción criminal, sobre las once de la mañana, realizando la acción sobre las dieciocho horas del mismo día, procede estimar inexistente la circunstancia de premeditación en el asesinato, por falta del requisito del tiempo (S. 26 octubre 1961).

47. Art. 407. *Homicidio*.—Para calificar el hecho como homicidio es esencial esclarecer la intención del reo, que habrá de deducirse de los antecedentes del hecho y circunstancias concurrentes que revelen de modo evidente el decidido propósito de matar (S. 5 octubre 1961).

El problema siempre arduo de penetrar en el subconsciente de una persona para saber lo que se propuso al realizar determinado acto no puede resolverse sino a través del examen de ese mismo acto, de sus circunstancias concurrentes, de las que le precedan, y aun de las que le sigan; siendo indudable el ánimo de matar cuando se dan las circunstancias de una previa enemistad, discusión y utilización reiterada de una pistola, dirigiendo el disparo al vientre (S. 23 octubre 1961).

Para poder llegar a la calificación de homicidio frustrado es esencial entrar en la intención del reo que habrá que deducir de los antecedentes del hecho y circunstancias concurrentes que revelen de modo evidente la intención especial y decidida de matar (S. 2 octubre 1961).

48. Art. 409. *Suicidio*.—Si la mujer, con ánimo de causarse la muerte, tragó rápidamente el líquido cáustico, ante lo cual el reo, su marido, mandó llamar a un facultativo y en el intervalo hasta su llegada surgió en su ánimo el propósito de dificultar la labor de auxilio para ver si se producía la muerte y por ello manifestó al Médico que la suicida había escupido el ácido y le mostró señales de ello, lo que, creído por el Facultativo, prescribió medicamentos y recomendó internarla en un Sanatorio, lo que el procesado contradijo, dando al hecho poca importancia, sin requerir de nuevo al Facultativo, de acuerdo con su propósito, hasta que la paciente estuvo en trance de muerte, por lo que, cuando aquél llegó ya era cadáver, no puede considerarse el hecho como parricidio doloso pero tampoco puede considerarse como acto indiferente, pues hallándose obligada cualquier persona a prestar asistencia a quien se encuentre en la situación de la suicida, y más determinadamente su marido, la inactividad constituiría un acto de omisión de socorro; mas como en este caso fue seguida del dolo, manifestado por actos exteriores, de dificultar la labor de auxilio, es una omisión que no se limita a la indiferencia ante el dolor y coopera a la inasistencia por lo que es aplicable el artículo 409, aún habiendo desistido de su resolución el matador de sí mismo pues los actos iniciales continuaban produciendo su efecto nocivo (S. 8 noviembre 1961).

49. Art. 420. *Lesiones*.—Si a consecuencia de la lesión se sufre parálisis muscular con claudicación en la marcha, de no segura recuperación, que

impide al lesionado dedicarse a sus tareas habituales, está bien aplicado el número 2.º del artículo 420 (S. 2 diciembre 1961).

Si el atropellado quedó con una incapacidad parcial y permanente para su trabajo, encaja perfectamente la lesión en el número 2.º del artículo 420 y no en el tercero, sin que sea obstáculo a ello el que los Jefes del lesionado tengan la consideración de que siga prestando su servicio aunque éste sea defectuoso o no rinda lo debido, pues esta benevolencia del patrono no puede servir en ningún caso para excluir o rebajar la responsabilidad del causante de las lesiones (S. 7 noviembre 1961).

50. Art. 429. *Violación*.—Se infringe por aplicación indebida el número 1.º del artículo 429 del Cóligo penal si, aunque la sentencia hable de amenazas de muerte, no concreta la forma en que éstas se realizaron para poder llegar a la conclusión de si eran suficientes para vencer total y absolutamente la voluntad de la perjudicada, pues la violación implica una violencia irresistible (S. 17 octubre 1961).

Si el reo realizó todos los actos que habían de llevarle a la consecución de su propósito libidinoso de realizar el coito con una niña de cinco años y no lo consiguió por una causa extraña a su decidida voluntad, como fue la enorme desproporción de los órganos genitales, quedan los hechos encuadrados en el párrafo segundo del artículo 3.º del Código penal (S. 14 diciembre 1961) (Igual doctrina en la de 21 diciembre 1961).

51. Art. 431. *Escándalo público*.—En las peculiares manifestaciones del impúdico exhibicionismo, el grave escándalo o trascendencia se produce aun cuando sea una sola la víctima del acto, pues la gravedad que conviene a lo escandaloso y a lo trascendente no se ha de medir sólo por lo extenso, sino también por lo reprobable intrínsecamente del acto mismo, ya que de otra suerte quedarían impunes la mayoría de las exhibiciones a que se alude (S. 21 diciembre 1961).

Si el ultraje a la honestidad está específicamente castigado en la Ley penal, no hay posibilidad de encuadrarlo en el artículo 431 del Código penal, porque entonces habría que aplicar este artículo a todos los delitos contra la honestidad (S. 9 diciembre 1961).

Los actos descritos de besos, abrazos y aún tocamientos de muslos, no revisten en sí la importancia o trascendencia que afecte a los sentimientos de la generalidad, singularmente cuando no se perpetran en público, sino que fueron conocidos por vía indirecta sin precisarse si fue por voluntad del procesado, por su imprevisión o por haberse llevado a cabo en condiciones que hubieran hecho inevitable su divulgación, únicos supuestos en que la trascendencia he de tener relieve (S. 2 noviembre 1961).

Es aplicable el número 1.º del artículo 431 a la inquilina de un piso que desde 1952 se venía dedicando a alquilar habitaciones a cuantas parejas acudían a cohabitar, percibiendo cien pesetas por cada una, porque no se ha reducido a un acto entre las parejas y la dueña de la casa, sino que ha tenido grave publicidad y trascendencia desde el momento que se han producido varias denuncias de los demás inquilinos de la casa ante el descaro y cinismo con que se realizaba (S. 18 octubre 1961). (Igual doctrina en sentencia de 25 de octubre 1961).

52. Art. 434. *Estupro*.—Acreditada la realidad del contacto carnal entre

el procesado y la perjudicada de diecinueve años que prestaba sus servicios como doméstica en el chalet que aquél habitaba, es aplicable el artículo 434 del Código pues la doncella se presume y contra ello no basta el informe de que la conducta moral de la ofendida ha dejado mucho que desear si no se habla en él de conducta sexual (S. 9 octubre 1961).

Es aplicable el artículo 434 del Código al que amparado en su condición de patrono de la ofendida que era sirvienta en su casa, y con este influjo moral, consiguió sus propósitos deshonestos, pues tal precepto lleva en sí una amenaza, por lo menos la de despido, diferente de la necesaria para la violación que implica una violencia irresistible (S. 17 octubre 1961).

53 Art. 436. *Estupro*.—A los efectos del artículo 436, las circunstancias de doncella, vida honesta y buena conducta se presumen siempre en una mujer de veinte años mientras no se acredite lo contrario, debiendo referirlas al momento en que el delito se consuma y no a lo que pueda pasar con la conducta de la mujer con posterioridad a la actuación engañosa. (S. 18 octubre 1961).

Probadas las relaciones amorosas mantenidas con conocimiento de la familia y amistades y formalizadas hasta el extremo de entrar el reo en el domicilio de su novia como prometido de la misma, existe el engaño constituido por la palabra formal de matrimonio (S. 29 noviembre 1961).

54. Art. 457. *Injurias*.—Por ser el delito de injurias eminentemente circunstancial, para determinar la existencia de la intención injuriosa debe atenderse no sólo al sentido y significación gramatical de las palabras, sino al propósito de quien las pronunció, los antecedentes que las motivaron, lugar, ocasión y circunstancias que concurrieron y la forma en que fueron dichas, no existiendo cuando los conceptos ofensivos se dijeron por el procesado a su Abogado para que preparase y fundase una demanda de separación de bienes (S. 14 octubre 1961).

El *animus injuriandi* haya que presumirlo cuando las palabras son sin género de duda gravemente afrentosas para toda persona sin que sirva de exculpación la escasa cultura no probada del autor, ni la ausencia de quebranto o perjuicio patrimonial para el ofendido, porque la injuria es punible aunque no se haya producido tal perjuicio (S. 17 octubre 1961).

55. Art. 458. *Injurias*.—Por muy circunstancial que se considere y sea en realidad el delito de injurias, notablemente en lo que afecta a la estimativa de su intrínseca gravedad y propósito perseguido por quien las profiere, existieron todos los elementos objetivos y subjetivos integrantes del delito previsto en el número 3.º del artículo 458 y penado en el número 2.º del artículo 459 cuando no aparece una riña sino, solamente, la unilateral conducta ofensiva del procesado, reiterada en sus atentados verbales que se dirigieron no ya sólo a la persona que creía estorbarle en su derecho, sino a sus dos hijos, en presencia de éstos y de otras personas, lo que añade gravedad a la infracción y al ánimo ofensivo con que se llevó a cabo (S. 24 octubre 1961).

Si bien es cierto que una bofetada ha sido y es en ocasiones un elemento perfectamente adecuado para injuriar o menospreciar, ello ha de estar condicionado a realidades de hecho y finalidades psicológicas y sociales que desaparecen cuando existe más bien un ánimo de agredir y castigar física-

mente que el de deshonrar, propósito inverosímil en querellas familiares en las que el honor viene a constituir en no pocos aspectos una especie de patrimonio comunitario; y si el bofetón puede constituir grave afrenta propinado al varón, no lo es perpetrado sobre una mujer, pues la deshonra entonces, de existir, recaería sobre el agresor (S. 1<sup>o</sup> octubre 1961).

Las palabras «penco» y «sinvergüenza» aplicadas a una mujer en diversas ocasiones al comentar sus relaciones sospechosas con el marido de la que las profiere son notoriamente injuriosas (S. 5 octubre 1961).

56. Art. 471. *Matrimonios ilegales*.—Señalado por la doctrina de esta Sala el momento consumativo del delito de matrimonio ilegal del artículo 471 del Código penal en la fecha de celebración del segundo o ulterior matrimonio, es evidente que si éste se celebró en 1939 y el proceso comenzó en 1958, había prescrito la acción (S. 9 octubre 1961).

Para determinar la existencia de un delito de falsedad conjuntamente con el de bigamia al ocultar el procesado su estado, fingiendo ser soltero, hay que tener presente que siendo necesaria de todo punto la declaración del estado de soltería para llegar a contraer nuevas nupcias, tal manifestación carece de autonomía y se halla embebida en el delito de bigamia como elemento esencial del mismo y debe castigarse como un solo delito (S. 28 octubre 1961).

57. Art. 489 bis. *Omisión de socorro*.—Si el hecho consiste en que reprendida la esposa por el reo conocedor de su afección cardíaca, aquélla sufre fuerte crisis nerviosa, se siente enferma y se acuesta, sin que el marido se ocupe de ella ni la atienda a pesar del estado de letargo que le indica un hijo hasta que tres días más tarde, ante la gravedad de la enferma requirió la presencia de un médico, a pesar de cuya prescripción falleció la esposa, no puede calificarse de imprudencia, porque no existe acto imprudente positivo o negativo que constituya causa directa, eficiente y próxima de la muerte, imputable al recurrente, pero la persistencia en la inactividad ante la gravedad de la enferma constituye omisión del deber de socorro (S. 8 noviembre 1961).

58. Art. 490. *Allanamiento de morada*.—Estando vedada la interpretación extensiva en perjuicio del reo, no puede entenderse que ni el portal ni las escaleras de un inmueble de vecindad estén incluidas en el término morada que, tanto en el orden jurídico como en el vulgar, es reservado al ámbito estricto del hogar donde efectivamente se mora y las excepciones que alguna vez se han admitido se refirieron a dependencias que formaban un todo con el domicilio y destinadas al servicio interno y exclusivo de él, no a lugares de uso común para moradores y extraños (S. 13 noviembre 1961).

59. Art. 493. *Amenazas*.—En el artículo 493 número 1.º y en el artículo 585 número 3.º del Código penal se tipifican infracciones del mismo «nomen» e idéntica estructura jurídica diferenciadas tan sólo por una perspectiva de gravedad sumamente sutil y circunstancial puesto que los textos legales no aportan datos concretos para ello sino indirectamente y en forma negativa en cuanto el precepto de la falta prevé la situación psicológica de la ira «en las amenazas orales y no condicionales, no siendo obstáculo para aplicarlo la gravedad abstracta de las amenazas, pues graves son siempre

las de muerte, debiéndose atender a la graveadd concreta del momento y ocasión en que se profirieron, en base a la verosimilitud de la posible ejecución del mal conminado (S. 16 octubre 1961).

Para el delito del número segundo del artículo 493 es indispensable que conste que el acusado tuvo el propósito firme y deliberado de causar un mal constitutivo de delito y que los actos, palabras o actitudes en que consistieren las amenazas tuviera eficacia bastante para producir temor o grave intimidación en el amenazado, dadas las circunstancias personales de los sujetos, lugar, ocasión, forma y antecedentes de los hechos (S. 11 noviembre 1961).

60. Art. 496. *Coacción*.—Toda coacción exige la existencia de un acto de fuerza que compele al sujeto pasivo a hacer algo contra su voluntad o a impedirle actuar, bien sea tal fuerza o física o intimidativa o fuerza moral (S. 3 octubre 1961).

El delito del artículo 496 exige la existencia de una actitud positiva y violenta que no se da cuando el arrendatario se niega a que entren en su vivienda unos empleados municipales para realizar unas obras, pues en su negativa estaba amparado por el derecho que reconoce el artículo 15 del Fuero de los Españoles, al no constar que dichos empleados estuviesen facultados en forma para la entrada en el domicilio (S. 7 octubre 1961).

Si la inquilina, por los disgustos habidos con los subarrendatarios les puso en el patio las ropas y cambió la cerradura de acceso a la vivienda, existe violencia a los fines del artículo 496 (S. 18 octubre 1961).

61. Art. 501. *Robo*.—Si los procesados, en acción conjunta y con ánimo de lucro, acometieron a una persona golpeándola y derribándola al suelo en cuyo momento le quitaron una pitillera que no pudieron llevarse porque el agredido la recuperó inmediatamente cuando aún la tenía en la mano el que la había sustraído, existe el robo en grado de frustración (S. 24 octubre 1961).

62. Art. 504. *Robo*.—Si para la especie de robo caracterizada por la fuerza en las cosas basta la concurrencia del escalamiento, es palmario que lo utilizaron los procesados que entraron a una obra escalando la tapia que la circunda con lo que quedó tipificado el subsiguiente apoderamiento como robo; e igual calificación se impondría ante el hecho de haber cortado los procesados la alambrada que impedía la entrada, forma también de violencia, pues es indiferente que el cierre del local se haga con puerta, valla o alambrada, pues cualquiera de ellas implica una manifiesta y ostensible disposición de veto y clausura, siempre que este cierre sea roto por violenta acción como el corte (S. 28 octubre 1961).

Si los procesados penetraron en la torre propiedad del perjudicado por una ventana, es aplicable el número 1.º del artículo 524 siendo indiferente que causaran o no daños en la ventana (S. 4 octubre 1961).

Si el procesado violentó con la mano el cajón del taxi donde se guardaba la herramienta de que se apoderó con ánimo de lucro es aplicable el número 3.º del artículo 504 del Código penal, pues fractura de armarios y otra clase de muebles no significa que para su aplicación sea necesario producir roturas (S. 11 noviembre 1961).

El concepto de llave falsa del número 2.º del artículo 510 en relación

con el número 4.º del 504 no se puede contraer a los casos de sustracción material, sino que abarca toda utilización de la llave legítima en contra de la voluntad del propietario ostensiblemente manifestado; y por eso, cuando éste la oculta para que nadie la utilice, coloca un obstáculo siquiera sea sutil, de defensa de su propiedad y el que se apodera de ella violenta esa defensa como la violenta quien salta la tapia aunque sea baja; porque lo que tipifica el robo no es la naturaleza de las defensas existentes, sino la violencia sobre ellas, cualquiera que sean, personas o cosas (S. 14 octubre 1961).

63. Art. 514. *Hurto*.—Según los artículos 514 y 515 del Código penal, en el delito de hurto se da un «animus», el de apoderarse de la cosa mueble ajena buscando un lucro, y una base objetiva, graduatoria de la penalidad, el valor de la cosa hurtada independientemente del beneficio que el agente obtenga o quiera obtener con ella (S. 27 diciembre 1961).

La apropiación de chatarra que se encuentra en una motocarro, aunque se ignore su propietario, es constitutiva de hurto, porque el hecho de estar cargada en un vehículo para su transporte demuestra que no es cosa abandonada (S. 11 diciembre 1961).

No se consuma el delito de hurto si no ha llegado el reo a la quieta y pacífica posesión de la cosa sustraída, que es una de las características de la tenencia material (S. 25 noviembre 1961).

Para asentar la línea divisoria entre las formas frustradas y consumadas en los delitos contra la propiedad, y más concretamente en los de hurto, hay que atender a la real disponibilidad de lo sustraído por parte del autor. Debiendo rechazarse la atenuante analógica del número 10 del artículo 9.º del Código penal en relación con la cuarta del mismo artículo no por razón de ser en absoluto incompatible la preterintencionalidad con los delitos contra la propiedad sino, en el presente caso, porque, al ser el delito frustrado, la ausencia de un mal efectivo valorable, impide entrar en juego una circunstancia que por requerir la causación de un daño efectivo discordante del que se pretendió ocasionar, no es aplicable en las formas imperfectas de ejecución (S. 3 octubre 1961).

64. Art. 515. *Hurto*.—Aunque lo sustraído pertenece a dos personas distintas, como el pensamiento del autor fue único, uno sólo el sujeto activo, el mismo lugar, momento y forma de realización, que fue apoderarse con ánimo de lucro de cosas existentes en una chabola, es uno sólo el hecho delictivo, no pudiéndose apreciar dos faltas, sino un delito de hurto (S. 30 septiembre 1961).

65. Art. 516. *Hurto*.—Siendo incuestionable que el recurrente aprovechó la situación privilegiada que tenía en la casa, primero como mozo de comedor, luego como chofer y finalmente como Secretario, faltando a los deberes de lealtad a que estaba obligado, y se valió de las facilidades que su empleo le proporcionaba para realizar la sustracción, está bien aplicado el número 2.º del artículo 516 del Código (S. 24 octubre 1961).

66. Art. 519. *Alzamiento de bienes*.—Si el procesado abusó de la confianza del perjudicado al obtener un préstamo obligándose a no enajenar ni gravar sus fincas y luego las vende notarialmente a sus hermanos, y más adelante renuncia a la herencia materna, quedando en estado de total in-

solvencia, sin que conste ninguna causa que justifique ni la enajenación ni la renuncia, está bien aplicado el artículo 519 del Código penal (S. 13 octubre 1961).

El delito del artículo 519 exige dos requisitos esenciales: El ánimo de defraudar a los legítimos acreedores, que es el dolo específico, y que para conseguir tal fin se coloque voluntariamente el deudor en un estado de insolvencia que haga ineficaz el ejercicio de las acciones correspondientes (S. 4 diciembre 1961).

67. Art. 529. *Estafa*.—Generalmente toda estafa se encubre bajo el aspecto de un contrato, pero sin existencia real al faltarle la causa, ya que una de las partes no se propone contratar, sino apoderarse de la cosa o patrimonio ajeno (S. 6 noviembre 1961).

Aún cuando no todo ardid o engaño genera uno de los factores integrantes del delito del número 1.º del artículo 529 del Código penal, no es posible entender que nos hallemos ante un contrato puramente civil, sino ante el delito de estafa cuando el acusado aparenta poseer un establecimiento mercantil en calle donde no residía, lo que sirvió para interesar por correo un pedido a otro comerciante de distinta plaza, que le fue enviado y dejó de abonar, llegando incluso a negar el recibo, porque aparenta unos bienes con el engaño del ilusorio comercio (S. 21 octubre 1961).

En nuestra Legislación penal el abuso de confianza, en sí, carece de tipicidad abstracta, al igual que la estafa, requiriendo para su efectividad penal que se acople exacta o analógicamente el hecho a uno de los supuestos legales, entre los que no se halla el de dejar de pagar una operación civil o mercantil libremente contraída (S. 28 noviembre 1961).

El hecho de fingir y aparentar actividad comercial o industrial, mediante papel timbrado de casa o comercio abierto y el uso de nombre fingido, constituye la modalidad del delito de estafa del número 1.º del artículo 529 (S. 17 octubre 1961).

El hecho de vender un automóvil con matrícula y documentación falsas tipifica el delito de estafa del número 1.º del artículo 529 (S. 6 noviembre 1961).

Mientras no exista en nuestra legislación como delito la simple expendición de un mandato de pago, bien sea cheque o talón, sin provisión de fondos, cuando tal hecho suceda hay que relacionarlo con sus antecedentes para llegar a la conclusión de si tal expendición lleva o no engaño típico del delito de estafa (S. 29 noviembre 1961).

68. Art. 531. *Estafa*.—La diferencia entre la estafa básica del número 1.º del artículo 529 y la defraudación del artículo 531 del Código penal no estriba simplemente en que el fraude opere sobre un bien inmueble, sino en la enajenación o gravámen de éste fingiendo su propiedad (S. 9 octubre 1961).

69. Art. 533. *Estafa*.—Fabricar unas piezas que fueron objeto de una patente ya caducada que había pasado al dominio público no puede estimarse constitutivo del delito del artículo 533 del Código penal en relación con el 134 de la Ley de Propiedad Industrial (S. 28 septiembre 1961).

70. Art. 535. *Apropiación indebida*.—La distinción entre el hurto y la apropiación indebida no se limita a que el primero se toman las cosas

y en el segundo se reciben del propietario, sino que se funda en el hecho de que haya un efectivo desplazamiento de la posesión y un uso por más o menos tiempo de lo recibido, o, por el contrario, que sólo haya habido una tenencia material y momentánea, conservando la posesión el dueño; por lo que si la procesada, simple empleada en el establecimiento, no tenía más misión que la de vender géneros, cobrar su precio e ingresarlo en Caja, no puede decirse que se le transfiriese la posesión, por lo que, al apropiarse del dinero, cometió el delito de hurto con abuso de confianza (S. 25 octubre 1961).

El delito de apropiación indebida se diferencia esencialmente del de hurto en que en aquél es la voluntad del perjudicado la que opera entregando el dinero, efectos o cosa mueble, en depósito, comisión o administración o por cualquier otro título que produzca obligación de entregar o devolver y en el hurto falta el concurso de aquella voluntad, siendo el infractor el que actúa unilateralmente apropiándose de la cosa ajena (S. 28 octubre 1961).

El hecho de recibir un Abogado una cantidad que tiene que devolver íntegramente sin descontar gasto alguno de no ser liberado de la prisión en que se halla, en determinado plazo, quien efectuó la entrega, y, aunque no se produjo la libertad, no devolver la cantidad y quedarse con ella, integra el delito del artículo 535 del Código penal (S. 4 octubre 1961).

Si el reo se previó de las facultades del cargo de apoderado general de un Banco, autorizado para realizar la venta de valores y manejar los fondos de tales ventas, no cabe estimar apoderamiento de cosa mueble sin la voluntad de su dueño, sino uso indebido y apropiación o ingreso en su patrimonio de los bienes para cuya disposición e inversión tenía facultades en virtud de un contrato de mandato o administración (S. 30 diciembre 1961).

71. Art. 546. bis. *Receptación*.—A efectos del artículo 546 bis a) del Código penal la utilidad del aprovechamiento se produce desde el momento de la adquisición de la cosa comprada por valor muy inferior al real, pues aun cuando no la enajene, representa un enriquecimiento o provecho, que permite apreciar el delito como consumado (S. 14 noviembre 1961).

El tope de pena que establece el párrafo 2.º del artículo 546 bis a) del Código penal es aplicable sólo al receptor genérico del párrafo 1.º del mismo artículo, no a los habituales del párrafo 3.º a los que el Código señala una penalidad específica y concreta, no relacionada con la que corresponda al autor del delito base, pues en todo el capítulo VI bis se dibujan dos clases de receptación perfectamente definidas: La ordinaria o no habitual, cuya pena personal no puede exceder a la del delito encubierto, y la habitual, que se castiga con entera independencia y que no deja de ser delito aunque la infracción originaria sea meramente falta, evidenciándose que aquí la habitualidad no es simplemente una circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal, sino constitutiva de un tipo «per se» de delincuencia, en donde el delito o, más propiamente, la infracción base se desvanece una vez nacida la nueva anti-juricidad (S. 15 noviembre 1961).

72. Art. 557. *Daños*.—Está bien aplicado el artículo 557 en relación con el 563 del Código penal si concurren los tres elementos integrantes del

delito constituidos por la intención de dañar, el hecho nocivo y el resultado perjudicial (S. 9 octubre 1961).

73. Art. 565. *Imprudencia.—Conceptos generales.*—La infracción de reglamentos en las imprudencias punibles no es la circunstancia cualificativa de las mismas ya que en la mayoría de los casos concurre la violación de los mismos, siendo preciso acudir, para la calificación jurídica, al volumen o «quantum» de la negligencia u omisión del deber de cautela que la naturaleza de la acción exija al agente en el momento de obrar (S. 30 noviembre 1961).

Uno de los requisitos del delito de imprudencia es la falta de previsión en el agente cuando hay posibilidad y obligación de hacerlo, y no tomar, en este caso, las debidas precauciones, ocasionando con tal conducta un daño que se hubiera evitado de haber obrado el supuesto culpable con la debida diligencia (S. 3 noviembre 1961).

No basta, para declarar la culpabilidad, con que se haya producido un resultado dañoso (responsabilidad objetiva), sino que es indispensable que se acredite de modo evidente la relación de causalidad entre el proceder del agente y el mal causado, no existiendo imprudencia del conductor si la irrupción de la víctima en la carretera fue tan rápida e inesperada y a tan corta distancia del automóvil que su conductor no pudo evitar el golpe que le dio con la parte trasera del vehículo (S. 19 octubre 1961).

Es difícil, quizá imposible, que exista el delito de imprudencia temeraria sin que vaya unido a la infracción de algún reglamento; la imprudencia es simple cuando existe limitadamente la infracción del Código de la circulación y temeraria cuando, además, hay otros elementos que aumentan la gravedad y la importancia del delito por otras circunstancias; y al sancionar la imprudencia ha de imponerse una sola pena para todos los daños o lesiones que hayan surgido de la misma (S. 7 noviembre 1961).

Dándose una verdadera coincidencia de culpas en el obrar de los dos procesados, debe condenarse a los dos que eran acusados (S. 10 noviembre 1961).

En caso de concurrencia de culpas debe estimarse la cantidad de daño causado en su totalidad como resultado de las dos conductas concurrentes (S. 16 noviembre 1961).

Si existió culpa por ambas partes, ello da lugar a una conjunción de responsabilidades exigibles a los dos conductores, pero nunca puede ser causa bastante para eximir a uno de ellos de la culpa que contrae por sus propios actos (S. 23 diciembre 1961).

El hecho de conducir de noche un vehículo por una carretera, donde hay unos cables caídos, sin señal alguna que advierta el peligro, tropezar con ellos y derribar un poste de la línea telefónica, no es acto constitutivo de imprudencia alguna, pues cuando no hay señalización de anormalidad, lo racional es que el conductor camine confiado en que la vía está expedita, aunque unas personas le hagan señales de que se detenga, pues no hay precepto que obligue a los conductores a detenerse ante la indicación de cualquier persona, que puede obedecer a muy diferentes causas. (S. 1 diciembre 1961).

Aunque los conductores de vehículos deben estar siempre atentos a las

incidencias de la circulación, y muy especialmente dentro de las poblaciones, no se les puede exigir que caminen tan despacio en los lugares no señalados para cruce, que puedan detenerse instantáneamente ante cualquier obstáculo que de momento se les presente, ya que ello equivaldría a suprimir el tráfico rodado o hacerlo prácticamente inútil (S. 7 diciembre 1961).

74. Art. 565. párrf. 1.º. *Imprudencia temeraria*.—La gravedad de la culpa no radica en lo cuantitativo de las acciones u omisiones, antirreglamentarias o no, sino en su entidad en relación con la probabilidad de su eficiencia causal del mal producido, y entre las diversas maniobras que entrañan graves riesgos en la circulación, pocas los ofrecen tan evidentes como la de adelantamiento de vehículos, más aún tratándose de los de gran volumen (S. 25 octubre 1961).

Es muy difícil encontrar un caso de imprudencia temeraria sin que al mismo tiempo haya infracción de reglamentos (S. 13 octubre 1961).

Aunque los avisos de cesión de mano en las calles no estuviesen puestos en forma reglamentaria, ello no enerva la culpabilidad del conductor al desobedecerlos, pues, cuando son expresos, hacen las veces de una llamada a la cautela que, al desatenderse por su destinatario, le hacen incurrir en una verdadera culpa consciente que es una de las modalidades más graves y características de la imprudencia, correspondiente a la temeraria de nuestro léxico legal (S. 2 octubre 1961).

El conductor de un automóvil que circula por una carretera secundaria y al llegar al cruce con la general, no obstante encontrar en su trayecto un indicador de «ceda el paso», irrumpe en la vía principal con olvido absoluto de toda precaución y a gran velocidad, originando la colisión con otro vehículo, es reo de imprudencia temeraria (S. 24 octubre 1961).

El peligro que ofrecen unas reses bravas, máxime cuando se hallan cerca del poblado, exige un especial cuidado en su custodia para evitar que se desmanden y den lugar a hechos desgraciados, por lo que es una medida de prudencia tenerlos en recintos cerrados con las debidas seguridades por lo que si constando de la ganadería que el cierre del lugar donde las reses pastaban, debido a los agentes atmosféricos y a la acción de los animales, reunía cada vez menos condiciones de seguridad, no cuidó del arreglo de las vallas, dando ocasión a que dos reses pudieran escapar libremente y causar los daños, olvidó las más elementales normas de previsión y prudencia e incurrió en el delito de imprudencia temeraria, rebasando la responsabilidad de los límites de lo civil (S. 11 octubre 1961).

75. Art. 565. párrf. 2.º. *Imprudencia simple antirreglamentaria*.—La preferencia de paso que concede el artículo 25 del Código de la Circulación no es absoluta (S. 7 noviembre 1961).

El que marcha por la calle de un pueblo montado en una mula corriendo y sin dar aviso a los peatones ni apartarse lo suficiente al llegar a su altura, por lo que arrolla a uno de ellos, es reo de imprudencia, al menos simple con infracción de reglamentos, del párrafo 2.º del artículo 565 del Código penal en relación con el 18 del de la Circulación (S. 22 noviembre 1961).

Es constitutiva de imprudencia, al menos simple con infracción de reglamentos la conducta del que, al conducir por la carretera ganado va-

cuno y ver que las reses se espantaban y corneaban, no extremó las precauciones colocándose a su lado para evitar que alguna se desmandase en ver de ir él por la izquierda de la carretera, máxime al llegar a un cambio de rasante, y tanto más cuando en el mismo trayecto existían dos rutas pecuarias que es por donde tenía que haber caminado con los animales sueltos (S. 22 noviembre 1961).

La irrupción en las vías principales desde un camino secundario o desde el interior de inmuebles ha de hacerse cerciorándose de que puede efectuarse sin peligro para los demás usuarios de la vía, como previene el artículo 28 del Código de la Circulación sin que sirva de exculpación el apartado d) del artículo 25 del mismo Código, que sólo puede ser aplicado en la confluencia de vías urbanas o interurbanas de igual rango sin señales especiales de cruce (S. 25 noviembre 1961).

76. Art. 565. párrf. 4.º. *Determinación de la pena.*—Existiendo el delito de imprudencia temeraria en relación con el número 2.º del artículo 420 del Código penal, al imponerse la pena de seis meses y un día de prisión menor se infringe el párrafo 4.º del artículo 565, ya que se impone la misma pena privativa de libertad, que es a la que hay que atenerse, que si se tratase de delito doloroso, por lo que procede imponer la inmediata inferior a la asignada al delito culposo, o sea en este caso, el arresto mayor (S. 20 diciembre 1961).

77. Art. 565. párrf. 5.º. *Profesionalidad.*—Si a los efectos de la agravación del párrafo 5.º del artículo 565 del Código penal es siempre preciso el elemento subjetivo de tratarse de un profesional, esta circunstancia no basta siempre para obligar a la agravación, por cuanto la profesión no aparece en el texto de la Ley como elemento típico, sino que lo contemplado es la impericia o negligencia profesional, sin que tampoco el «quantum» de la imprudencia, simple o temeraria, lleva a prejuzgar el calificativo de profesional (S. 9 octubre 1961).

No puede apreciarse la agravante si no aparece la profesionalidad de la imprudencia, es decir, una falta de técnica o habilidad especial, sino la vulgar imprevisión (S. 30 septiembre 1961).

#### **LEY DE 27 DE ABRIL DE 1946, SOBRE ALQUILER DE VIVIENDAS MEDIANTE COBRO DE PRIMAS**

78. El artículo 1.º de la Ley de 27 de abril de 1946, sólo exige para sancionar que se cobre prima; se refiere al caso concreto, sin regular ni pretenderlo, lo que entre otras personas y mercancías pueda suceder, a diferencia del artículo 540 del Código, que más parece referirse a un alza de carácter general (S. 23 octubre 1961).

#### **LEY DE 9 DE MAYO DE 1950, SOBRE USO Y CIRCULACION DE VEHICULOS DE MOTOR**

79. Art. 1.º. *Conducción bajo influencia de tóxicos.*—A los efectos del artículo 1.º de la Ley de 9 de mayo de 1950, no toda embriaguez engendra peligro, por requerirse que el sujeto activo de la infracción se haya colocado

en un estado de incapacidad para realizar la conducción de la máquina con toda seguridad. (S. 20 noviembre 1961).

Es erróneo estimar compatibles en concurso real de delitos el artículo 1.º de la Ley de 9 de mayo de 1950 y el artículo 565 del Código penal, pues en el normal juego de las figuras concursales rige el principio de absorción cuando el delito de resultado se determinó única o prevalentemente por la concurrencia de un elemento que se tipifica como infracción de riesgo, por lo cual, precisamente, ha de ser subsumida en la de resultado. (S. 16 noviembre 1961).

80. Art. 2.º. *Conducción peligrosa*.—No procede condenar por el delito de conducción a excesiva velocidad, del artículo 2.º de la Ley de 9 de mayo de 1950, cuando dicha conducta se valoró ya jurídicamente para condenar por el de imprudencia temeraria, concurso de normas que se repelen, pues los delitos de resultado absorben a los de mero riesgo (S. 23 noviembre 1961).

81. Art. 3.º. *Conducción sin habilitación*.—La infracción creada por el artículo 3.º de la Ley de 9 de mayo de 1950, de naturaleza formal y constituida por los requisitos de dirigir un automóvil, en lugar público y carecer de la habilitación legal para ello, sea certificado, carnet, permiso, licencia o autorización de otra clase, no es de carácter gubernativo sino penal (S. 30 octubre 1961).

La carencia de autorización reglamentaria para conducir es un elemento formal que no es transmisible a persona en quien no concurre (S. 23 noviembre 1961).

Una motocicleta con el motor averiado queda convertida en una bicicleta, por lo que no es aplicable a su conducción el artículo 3.º de la Ley de 9 de mayo de 1950 (S. 15 diciembre 1961).

82. Art. 4.º. *Alteración de matriculas*.—Lo que el legislador se propuso al crear esta figura de delito fue castigar a los que condujeran vehículos de motor cuya identificación no pudiera hacerse en un momento determinado, por no responder a la realidad o carecer de la placa (S. 8 noviembre 1961).

El concepto de autoría en la Ley penal del automóvil no debe circunscribirse siempre al autor material de la infracción con olvido de los otros supuestos del artículo 14 del Código penal, pero sí no aparece que el comprador-receptor de un vehículo sustraído conociese que llevaba matriculas falsas, no puede aplicársele el artículo 4.º de dicha Ley (S. 29 septiembre 1961).

83. Art. 11. *Privación de permiso*.—En la interpretación del artículo 11 de la Ley de 9 de mayo de 1950 se ha de entender que la privación que se impone lo es del uso del permiso de conducción que posea el procesado o del derecho de obtener dicho permiso (S. 3 noviembre 1961).

84. Art. 12. *Quebrantamiento de condena*.—Está bien aplicado el artículo 12 de la Ley de 9 de mayo de 1950 al procesado que, después de ser condenado ejecutoriamente por conducir una motocicleta sin estar legalmente habilitado para ello, conduce un ciclomotor sin la licencia que establece el Decreto de 19 de diciembre de 1957 (S. 17 noviembre 1961).

## INDICE ALFABETICO

- Alevosía, 11.  
 Alquiler de viviendas con prima, 77.  
 Alzamiento de bienes, 65.  
 Allanamiento de morada, 57.  
 Amenazas, 58.  
 Apropiación indebida, 1, 69.  
 Armas, 38.  
 Arrebató y obcecación, 9.  
 Arrepentimiento, 10.  
 Asesinato, 45.  
 Atentado, 33.  
 Atenuantes, 6 a 10, 21, 22.  
 Autoría, 16.  
 Bigamia, 55.  
 Caso fortuito, 5.  
 Coacción, 59.  
 Cosecho, 42.  
 Complicidad, 17.  
 Concurso de delitos, 25.  
 Conducción de automóviles, 78, 79, 80.  
 Conflictos de leyes, 23.  
 Daños, 71.  
 Delito continuado, 24.  
 Desacato, 35, 36.  
 Desobediencia, 1, 34.  
 Desórdenes públicos, 37.  
 Determinación de la pena, 21, 22, 26, 75.  
 Dignidad, 15.  
 Dolo, 1.  
 Enajenación mental, 3, 7.  
 Encubrimiento, 18.  
 Escándalo público, 50.  
 Estafa, 66, 67, 68.  
 Estupro, 51, 52.  
 Evasión de presos, 41.  
 Falsedad, 24, 39, 40.  
 Funcionario público, 32.  
 Homicidio, 46.  
 Hurto, 62, 63, 64, 69.  
 Imprudencia, 72 a 76.  
 Inurias, 53, 54.  
 Legítima defensa, 4.  
 Lesiones, 48.  
 Ley inadecuada, 2.  
 Malversación, 43, 44.  
 Maquinaciones para alterar precios, 77.  
 Matrícula alterada, 81.  
 Matrimonio ilegal, 55.  
 Multa, 26.  
 Omisión de socorro, 47, 56.  
 Parricidio, 47.  
 Permiso de conducir, 82.  
 Premeditación, 11, 12, 45.  
 Prescripción, 55.  
 Preterintencionalidad, 8, 62.  
 Propiedad industrial, 68.  
 Quebrantamiento de condena, 83.  
 Receptación, 70.  
 Rehabilitación, 31.  
 Reiniciencia, 14, 31.  
 Reiteración, 13, 31.  
 Responsabilidad civil, 19, 20, 27 a 30.  
 Robo, 16, 60, 61.  
 Sexo, 15.  
 Suicidio, 47.  
 Trastorno mental, 3.  
 Uso de nombre supuesto, 40.  
 Violación, 49.